

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 03/2014 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA

PROMOVENTE: FÉLIX ANGULO VELÁZQUEZ

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO

MAGISTRADA ADSCRITA: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: MANUEL BON MOSS Y NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 24 de noviembre de 2014.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de la resolución emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa en el Recurso de Revocación interpuesto por el ciudadano Félix Angulo Velázquez, militante de dicho partido político, en la que se declaró su improcedencia y se ratificó la declaratoria de pérdida de su calidad de miembro del citado Comité; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Acuerdo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

El 12 de agosto de 2014 en sesión ordinaria el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa emitió el acuerdo en el que separó del cargo como integrante de dicho comité a Félix Angulo Velázquez.

SEGUNDO. Primer juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano.

En contra de la determinación anterior, el inconforme interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al que se le asignó la clave SG-JDC-343/2014 y que por Acuerdo Plenario de 4 de septiembre de 2014 se reencauzó a la autoridad intrapartidista como Recurso de Revocación.

TERCERO. Resolución del Recurso de Revocación Intrapartidista.

El 3 de octubre de 2014 la autoridad intrapartidista resolvió el citado recurso de revocación, declarando su improcedencia y ratificando la declaratoria de pérdida de la calidad de miembro integrante de dicho órgano, notificándole al actor esa determinación el 13 de octubre siguiente.

CUARTO. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Inconforme con la resolución del recurso descrito en el párrafo anterior, el 17 de octubre de 2014 el actor interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual le asignó la clave SG-JDC-419/2014.

QUINTO. Reencauzamiento.

El 28 de octubre de 2014 por acuerdo plenario de la Sala Regional Guadalajara se declaró improcedente la instancia federal para conocer el

juicio ciudadano y se reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa a efecto de que implemente un medio de impugnación apto para sustanciar y resolver la controversia planteada por el actor en la que aduce la presunta violación a sus derechos político-electorales.

SEXTO. Radicación y admisión del recurso.

Con fecha 06 de noviembre de 2014, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida a la secretaria General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la materia, la cual realizó en esa misma fecha, resolviéndose su admisión como recurso de revisión, y ordenándose su radicación y formación del expediente, respectivamente, al que se le asignó la clave 03 /2014 REV.

SÉPTIMO. Turno del Expediente para la formulación de la resolución.

El 06 de noviembre del presente año, el Presidente de este Tribunal, turnó el expediente del caso en que se actúa con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203, primer párrafo, y 222, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; así como del Reglamento Interior, al Magistrado EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO para la formulación del proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

OCTAVO. Diligencias para mejor proveer.

El 10 de noviembre de 2014, se solicitó a la Secretaría General efectuar la diligencia para requerir al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, copia certificada de las constancias que integran el

procedimiento interno llevado a cabo para privar del cargo de integrante de ese Comité Directivo al ciudadano Félix Angulo Velázquez.

NOVENO. Cumplimiento del requerimiento.

Que con fecha 14 de noviembre del presente año, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa dió respuesta al requerimiento solicitado por este órgano jurisdiccional, el cual fue debidamente integrado en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO. Documentos agregados al expediente.

De las constancias remitidas a este Tribunal por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo del reencauzamiento, así como de los documentos allegados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en atención al requerimiento señalado en el párrafo anterior, se encuentran agregados al expediente en el que se actúa los siguientes documentos:

1. Aviso del Partido Acción Nacional en Sinaloa de interposición de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Félix Angulo Velázquez, en contra de la resolución de 03 de octubre de 2014.
2. Aviso del Partido Acción Nacional en Sinaloa de remisión a la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación de documentos relativos al juicio ciudadano interpuesto por Félix Angulo Velázquez.
3. Aviso del Partido Acción Nacional en Sinaloa de publicación de interposición de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Félix Angulo Velázquez.

4. Escrito inicial de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Félix Angulo Velázquez de fecha 17 de octubre de 2014.
5. Cédula de notificación a Félix Angulo Velázquez del acuerdo de 03 de octubre de 2014 en el que se resolvió el Recurso de Revocación promovido en contra del acuerdo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de fecha 12 de agosto de 2014.
6. Copia simple de la credencial de elector de Angulo Velázquez Félix.
7. Impresión de página web del Partido Acción Nacional en Sinaloa de afiliación de Félix Angulo Velázquez con sello del instituto político de fecha 19 de agosto de 2014.
8. Informe circunstanciado emitido por el Partido Acción Nacional con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Félix Angulo Velázquez en el que acompaña lo siguiente:
 - a) Certificación emitida por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, del acuerdo de 03 de octubre de 2014 dictado con motivo del Recurso de Revocación.
 - b) Acta de desahogo de audiencia de fecha 20 de septiembre de 2014, practicada con motivo del juicio ciudadano interpuesto por Félix Angulo Velázquez.
 - c) Certificación de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa de los acuerdos aprobados el día 13 de septiembre de 2014.

- d) Oficio de fecha 13 de octubre de 2014 emitido por el Secretario General del Partido Acción Nacional en el que se comisiona al Lic. Javier Castellón Quevedo para que notifique el acuerdo que resuelve el Recurso de Revocación.
- e) Cédula de notificación a Félix Angulo Velázquez del acuerdo de 3 de octubre que resuelve el recurso de revocación.
- f) Convocatoria a la Décima Primera Sesión Ordinaria a celebrarse el 7 de diciembre de 2013, así como el historial de asistencia a sesiones del periodo de noviembre de 2012 a 2013, con fecha 3 de diciembre de 2013.
- g) Impresiones de correo electrónico de diversas fechas sobre convocatorias a sesiones.
- h) Lista de asistencia a reunión de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa a la Décima sesión extraordinaria de fecha 27 de junio de 2014.
- i) Documento signado por el C. Guadalupe Carrizosa Chaidez de fecha 27 de junio de 2014 dirigido al Lic. Gilberto Lugo Sánchez Secretario del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa solicitando se justifique su inasistencia.
- j) Lista de asistencia a reunión del Comité Directivo Estatal en Sinaloa a la Décimo Séptima Sesión Ordinaria con fecha 27 de junio de 2014.
- k) Documento signado por el C. Guadalupe Carrizosa Chaidez de fecha 27 de junio de 2014 dirigido al Lic. Gilberto Lugo Sánchez Secretario del Comité Directivo

Estatad del PAN en Sinaloa solicitando se justifique su inasistencia.

- l) Dos listas de asistencia a reunión de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa a la Décimo Octava Sesión Ordinaria con fecha 10 de julio de 2014.

- m) Dos documento signados por el C. Guadalupe Carrizosa Chaidez de fecha 10 de julio de 2014 dirigido al Lic. Gilberto Lugo Sánchez Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa solicitando se justifique su inasistencia.

- n) Impresión de correo electrónico de fecha 10 de julio de 2014 de Jesús Jaime Corrales Fernández, solicitando la justificación de su inasistencia a la “Décimo Octava Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional”.

- o) Documento signado por el C. Héctor Manuel Vega Rodríguez con fecha de recibido el 10 de julio de 2014 dirigido al Lic. Gilberto Lugo Sánchez Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa solicitando se justifique su inasistencia.

- p) Dos listas de asistencia a reunión de Comité Directivo Estatal del Comité Directivo Estatal en Sinaloa a la Décimo Novena Sesión Ordinaria con fecha 12 de agosto de 2014.

- q) Documento signado por la C. María de La Luz Ramírez Rodríguez, de fecha 12 de agosto de 2014, dirigido al Lic. Gilberto Lugo Sánchez Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa solicitando se justifique su inasistencia.

- r) Convocatoria a la Décima Segunda Sesión Ordinaria a celebrarse el 11 de enero de 2014, con fecha 7 de enero de 2014 y lista de asistencia.
- s) Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa de fecha 11 de enero de 2014.
- t) Acta de Sesión de Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa de fecha 4 de noviembre de 2012 y lista de asistencia.
- u) Convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa a celebrarse el 17 de noviembre de 2012, y lista de asistencia.
- v) Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa de fecha 17 de noviembre de 2012.
- w) Cédula de notificación de interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Félix Angulo Velázquez a las 18:50 horas del 17 de octubre de 2014.
- x) Constancia de fijación de cédula de notificación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por Félix Angulo Velázquez ante el Comité Directivo Estatal Del PAN en Sinaloa.
- y) Constancia de levantamiento de cédula de notificación de fecha 23 de octubre de 2014 a las 12:00 horas del día.

9. Oficio: TEPJF/SG/SGA/1074/2014 de fecha 27 de octubre de 2014 en que se remite el expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de clave SG-JDC-419/2014.
10. Acuerdo de turno del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de clave SG-JDC-419/2014.
11. Cédula de notificación por estrados del acuerdo de turno del expediente con clave SG-JDC-419/2014.
12. Razón de notificación por estrados del acuerdo de turno del expediente con clave SG-JDC-419/2014.
13. Notificación por oficio mediante mensajería especializada del Acuerdo Plenario de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del expediente con clave SG-JDC-419/2014.
14. Acuerdo Plenario de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del expediente con clave SG-JDC-419/2014.
15. Expediente remitido por la Secretaría General del Partido Acción Nacional en Sinaloa en respuesta al requerimiento formulado por este Tribunal en fecha 12 de noviembre de 2014, el cual se integra con los siguientes documentos:
 - a) Acta de la vigésima sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa de fecha 13 de septiembre de 2013, en donde se tienen por recibidos los expedientes SG-JDC-343/2014 y SG-JDC-345/2014 y se reencauzan a recursos de revocación.

- b) Certificación de la Secretaría General del comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa de los acuerdos aprobados el día 13 de septiembre de 2014.
- c) 3 impresiones de correos electrónicos con fechas de envío de 08 de agosto, 25 de junio y 11 de julio, todos de 2014, con remitente de pan.secretariageneral@hotmail.com.
- d) Oficio de fecha 15 de septiembre de 2014 emitido por la Secretaría General del Partido Acción Nacional en Sinaloa en el que se comisiona al Lic. Javier Castellón Quevedo para que notifique al ciudadano Félix Angulo Velázquez los acuerdos aprobados en 13 de septiembre de 2014 en la que se acordó respetar en vía de reencauzamiento la garantía de audiencia que reclamó el actor en el juicio ciudadano SG-JDC-343/2014.
- e) Oficio de fijación de cédula de notificación en puerta de acceso en el domicilio de Félix Angulo Velázquez, en la Ciudad de Badiraguato, Sinaloa, con fecha 17 de septiembre de 2014.
- f) Oficio de práctica de diligencia de carácter administrativo, derivada del acuerdo de 13 de septiembre de 2014, para notificar al ciudadano Félix Angulo Velázquez, con fecha 17 de septiembre de 2014.
- g) Oficio de notificación de los acuerdos de fecha 13 de septiembre de 2014 emitidos por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para notificar al ciudadano Félix Angulo Velázquez en el domicilio señalado en la Ciudad de Badiraguato, Sinaloa, con fecha 17 de septiembre de 2014.
- h) Cédula de notificación a Félix Angulo Velázquez, de los acuerdos emitidos el 13 de septiembre de 2014 por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en cumplimiento al acuerdo SG-JDC-343/2014 que reencauza el Juicio ciudadano a recurso de revocación.

- i) Cédula de notificación a Félix Angulo Velázquez, de los acuerdos de fecha 13 de septiembre de 2014 emitidos por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, notificándole la causa que dió origen a su declaratoria de pérdida de su calidad de miembro del citado comité y convocándolo a audiencia.

- j) Cédula de notificación de fecha 17 de septiembre de 2014, de los acuerdos emitidos el 13 de septiembre de 2014 por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en cumplimiento de acuerdo SG-JDC-343/2014 emitido por la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación, notificándole la causa que dio origen a su declaratoria de pérdida de su calidad de miembro del citado comité y convocándolo a audiencia.

- k) Cédula de notificación de fecha 17 de septiembre de 2014, de los acuerdos emitidos el 13 de septiembre de 2014 por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en cumplimiento al acuerdo SG-JDC-343/2014 que reencausa el Juicio ciudadano a recurso de revocación.

- l) Acta de desahogo de audiencia de fecha 20 de septiembre de 2014, practicada con motivo del juicio ciudadano interpuesto por Félix Angulo Velázquez.

- m) Acta de la sesión ordinaria de fecha 03 de octubre de 2014 emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa en el que se declaró improcedente los el recurso de revocación interpuesto por Félix Angulo Velázquez.

- n) Proyecto de dictamen presentado por la Secretaría General mediante el cual el Comité Directivo Estatal en el Estado de Sinaloa, resuelve el recurso de revocación, admitido por reconducción, promovido por Félix Angulo Velázquez, para su análisis, discusión y, en su caso aprobación.

- o) Oficio de fecha 13 de octubre de 2014 emitido por la Secretaría General del Partido Acción Nacional en Sinaloa en el que se comisiona al Lic. Javier Castellón Quevedo para que notifique al ciudadano Félix Angulo Velázquez el acuerdo aprobado el 3 de octubre 2014 en el que se resuelve el recurso de revocación.
- p) Oficio de notificación del acuerdo de 3 de octubre de 2014 en el que se resuelve el recurso de revocación signado por el Lic. Javier Castellón Quevedo.
- q) Cédula de notificación a Félix Angulo Velázquez, del acuerdo de 03 de octubre de 2014 del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, signado por el Lic. Javier Castellón Quevedo.

16. Notificación por oficio mediante mensajería especializada de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Félix Angulo Velázquez, de clave SG-JDC-343/2014.

17. Copia certificada del expediente SG-JDC-343/2014.

DÉCIMO PRIMERO. Acto impugnado.

La impugnación se hizo valer en contra de la resolución del recurso de revocación de fecha 3 de octubre de 2014, en la que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa confirmó el acuerdo emitido en sesión de 12 de agosto del mismo año, en el que se separó del cargo partidista al ciudadano Félix Angulo Velázquez.

DÉCIMO SEGUNDO. Comparecencia de Tercero Interesado.

Del informe circunstanciado emitido por la responsable en el presente medio de impugnación se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos cuarto y sexto del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 4, 48, 201 y 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

De los dispositivos constitucionales y legales citados en líneas anteriores se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten, invariablemente, al principio de legalidad. El Tribunal Estatal Electoral es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene

competencia para conocer y resolver, en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local así como aquella competencia que por disposición legal se confiera.

Por otra parte, mediante el Acuerdo dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JDC-419/2014, reencauza el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional para que "...resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, debiendo implementar un medio de impugnación apto, sencillo y eficaz, para sustanciar y resolver la controversia planteada por el actor en la que aduce violaciones a sus derechos político-electorales...".

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Félix Angulo Velázquez.

SEGUNDO. Legitimación procesal activa.

De las constancias que integran el expediente se advierte que el promovente del recurso que nos ocupa es el ciudadano Félix Angulo Velázquez, quien acude a juicio en su carácter de militante del Partido Acción Nacional.

Cabe aclarar, como se expresa en el auto de admisión y radicación del presente asunto, dictado por este Tribunal el 06 de noviembre de 2014, que los medios de impugnación previstos por la ley electoral local son los

recursos de revisión, inconformidad y reconsideración. Para la procedencia de los dos últimos se requieren cómputos de una elección en particular, no así para el de revisión. Por lo que en virtud de la materia del expediente que se resuelve se concluye que éste debe ser tramitado como un recurso de revisión, pues es el medio de impugnación cuya hipótesis de procedencia resulta más genérica en tanto que sirve para aducir violaciones cometidas por autoridades, y en el caso concreto, a decir del promovente, se actualizan violaciones en su perjuicio derivadas de la resolución de fecha 03 de octubre de 2014 dictada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa al resolver el recurso de revocación promovido al interior del partido por el hoy recurrente.

Para este Juzgador no pasa desapercibido que la Ley Electoral de Sinaloa, en su artículo 220, primer párrafo, señala que:

“El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales realizados o emitidos durante el proceso electoral, dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra. (...)”

De la anterior transcripción se advierte que la disposición legal alude a que los partidos políticos podrán interponer recurso de revisión en contra de los actos o resoluciones de las autoridades electorales, sin señalar la posibilidad de que otros sujetos, como los ciudadanos, puedan promover este medio de impugnación ni que los actos impugnables puedan ser diversos a los realizados por los consejos electorales. Sin embargo, lo cierto es que la porción normativa citada no establece, de manera expresa, una legitimación activa exclusiva para los partidos políticos ni contiene vocablos como “sólo”, “únicamente”, etcétera, que nos lleven a entender así esa norma jurídica.

Ocurre distinto con la disposición legal que regula el recurso de reconsideración, toda vez que en el segundo párrafo del artículo 232 Bis de la Ley Electoral de Sinaloa, se establece que corresponde "exclusivamente" a los partidos políticos la interposición de dicho medio de impugnación, por lo que el texto no permite una interpretación distinta a la literalidad de la norma.

En esa misma lógica de argumentación, tampoco podría entenderse, de manera restrictiva, que a través del recurso de revisión únicamente puedan controvertirse actos o resoluciones de las autoridades electorales, sino que debe interpretarse en el sentido más amplio que incluya los actos y resoluciones llevados a cabo por diferentes entidades que se coloquen en una relación superior o de preponderancia frente a los ciudadanos en lo individual, como es el caso de los partidos políticos, circunstancia especial que también facilita la posible conculcación de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Además, el derecho fundamental de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé excepción alguna respecto de los conflictos que pudieran derivarse de la interpretación y aplicación de la normatividad interna de los partidos, y menos cuando se alega violación a los derechos del ciudadano.

Ahora bien, con el objetivo de determinar si es admisible o no el recurso de revisión que nos ocupa, este órgano jurisdiccional estima necesario realizar un estudio de las normas jurídicas que le otorgan competencia para conocer

asuntos de esta naturaleza, mismas que fueron referidas en el considerando correspondiente. En primer lugar, debe destacarse que, de acuerdo con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Como puede observarse, el citado precepto constitucional reconoce un derecho fundamental de acceso a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Derecho que, interpretado de conformidad con los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluye diversas garantías judiciales que conducen a la efectividad del acceso a la impartición de justicia, como son: a) el derecho de toda persona para ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; b) el derecho humano de toda persona a un recurso judicial sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana sobre Derechos Humanos; c) la garantía de que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; d) el desarrollo de

las posibilidades del recurso judicial; y e) la garantía del cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Sirve de apoyo a este razonamiento la siguiente tesis de jurisprudencia:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de **acceso a la impartición de justicia**, que se integra a su vez por los principios de **justicia** pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de **Justicia** de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de **acceso a la impartición de justicia**, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de **acceso a la justicia** previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que

sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de **acceso a la justicia** con los principios que se derivan de ese propio precepto (**justicia** pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio **acceso a la impartición de justicia**.

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096.

En ese tenor, y atentos a lo establecido por el artículo 1º, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, en el sentido de que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, de la cual emerge el principio pro-persona, puede afirmarse que el artículo 17 constitucional dispone el género del derecho fundamental de acceso a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, y que los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya referidos, establecen garantías y mecanismos judiciales específicos que buscan garantizar, en forma efectiva, a todas las personas, dicho acceso a la impartición de justicia; mecanismos todos que subyacen en la disposición constitucional.

Por otra parte, el artículo 15 de la Constitución Política de Sinaloa, en sus párrafos cuarto y sexto, dispone lo siguiente:

“La ley establecerá un sistema de medios de impugnación con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, **de los que conocerán** el organismo público autónomo a que se refiere el primer párrafo de este artículo y **el Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema** dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y **garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...)**”

“El Tribunal Estatal Electoral funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezca la ley; **será autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en período no electoral y durante el proceso electoral (...)**”

Asimismo, el numeral 201 de la Ley Electoral de Sinaloa prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 201. El Tribunal Estatal Electoral, es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en periodo no electoral y durante el proceso electoral.

“El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.”

Los numerales antes transcritos establecen los alcances de la competencia del Tribunal Estatal Electoral como el órgano autónomo estatal encargado de conocer y resolver los medios de impugnación que se interpongan contra los actos y resoluciones que dicten las autoridades administrativas electorales locales.

Así, si bien es cierto que el supuesto para que un ciudadano, por su propio derecho, acuda a juicio a interponer un recurso de revisión contra un acto de

un partido político que dice afectarle no se encuentra establecido de forma explícita en la Ley Electoral del Estado, también es cierto que las disposiciones normativas citadas, tanto constitucionales como legales, otorgan competencia a este Tribunal, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, para resolver y conocer de todas las controversias e impugnaciones de la materia electoral, en el ámbito local y garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades correspondientes, así como de los partidos políticos, se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

Por lo tanto, y en observancia al **principio pro-persona** contenido en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de preferir aquella interpretación que favorezca más a la protección de los derechos humanos, como en el caso lo es el acceso efectivo a la justicia contenido en el numeral 17 de la misma norma fundamental, es dable concluir que aquellos ciudadanos que estimen vulnerada su esfera jurídica por actos o resoluciones de naturaleza político-electoral, llevados a cabo por partidos políticos, tienen legitimación activa para promover, ante este Tribunal, el recurso de revisión establecido en el artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Sirvan para reforzar lo anterior, en lo conducente, la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el siguiente Criterio de Interpretación Normativa del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, respectivamente:

RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.-

De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2002. —Actor: Leo Marchena Labrenz. —Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California. —30 de enero de 2003. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-652/2009. —Actor: Miguel Jesús Moguel Valdés. —Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cuauhtémoc, Distrito Federal. —26 de agosto de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. —Secretario: Juan Antonio Garza García.”

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12622/2011. Acuerdo de Sala Superior. —Actor: José Fernando Palomares Mendoza. —Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca. —17 de noviembre de 2011. —Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. —Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. LOS CIUDADANOS CUENTAN CON ÉSTA PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.

El artículo 220, primer párrafo, de la Ley Electoral de Sinaloa alude a que los partidos políticos podrán interponer recurso de revisión en contra de los actos o resoluciones de las autoridades electorales. Sin embargo, esa porción normativa no establece, de manera expresa, una legitimación activa exclusiva para los partidos políticos ni contiene vocablos como “sólo” o “únicamente”, que nos lleven a entender así esa norma jurídica. Por lo tanto, de una interpretación sistemática de los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, y en observancia al principio pro persona previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la citada Constitución, es dable concluir que aquellos ciudadanos que estimen vulnerada su esfera jurídica por actos o resoluciones de naturaleza político-electoral, realizados por autoridades administrativas electorales, tienen legitimación activa para promover, ante el Tribunal Electoral de Sinaloa, el recurso de

revisión establecido en el artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Recurso de revisión 03/2013 REV —Javier Tisnado Zatarain — 04 de abril de 2013 —Unanimidad de votos. —Ponente: M.C. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretarios: Lic. Andreyeb Terrazas Sánchez, Lic. Asención Ramírez Cortez y Lic. Ana Cristina Félix Franco.

Recurso de revisión 05/2013 REV —José Luis Morales Montes y Modesto Rubio —28 de mayo de 2013 —Mayoría de votos.— Ponente: M.C. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretarios: Lic. Andreyeb Terrazas Sánchez y Asención Ramírez Cortez.

Recurso de revisión 17/2013 REV —Martina Lorena Melendrez Acedo —13 de junio de 2013 —Unanimidad de votos. — Ponente: Lic. Fausto Fidencio Partida Luna. —Secretaria: Lic. Nytzia Yamel Ávalos Bañuelos.

Recurso de revisión 22/2013 REV —Gilberto García Echeagaray y Francisco Hernández Nevarez —20 de junio de 2013 — Unanimidad de votos. —Ponente: M.C. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretario: Lic. Andreyeb Terrazas Sánchez.

Recurso de revisión 23/2013 REV —Johana Guadalupe Ontiveros Robles —20 de junio de 2013 —Unanimidad de votos. —Ponente: Dr. Eduardo Ramírez Patiño. —Secretaria: Lic. Norma Alicia Arellano Félix.

Recurso de revisión 24/2013 REV —Guadalupe Cervantes Gil — 20 de junio de 2013 —Unanimidad de votos. —Ponente: Dr. Eduardo Ramírez Patiño. —Secretario: Lic. Manuel Bon Moss.

Recurso de revisión 27, 29, 30 y 31/2013 REV ACUMULADOS— Partido Sinaloense, María de la Luz Reyes García, Rodrigo Mendoza Rodríguez y María Luisa Chavarría Picos —27 de junio de 2013 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Diego Fernando Medina Rodríguez. —Secretaria: Lic. Nytzia Yamel Ávalos Bañuelos.

Recurso de revisión 28/2013 REV —Oscar Javier Valdez López —01 de julio de 2013 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Fausto Fidencio Partida Luna. —Secretario: Lic. Jesús Sáenz Zamudio.

Recurso de revisión 32/2013 REV —Lourdes Oralia Vargas Navarro y Azmindá Guadalupe Calvillo Guerra —27 de junio de 2013 —Unanimidad de votos. —Ponente: M.C. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretario: Lic. Andreyeb Terrazas Sánchez.

Recurso de revisión 33/2013 REV —Martina Lorena Melendrez Acedo —01 de julio de 2013 —Unanimidad de votos. — Ponente: Lic. Fausto Fidencio Partida Luna. —Secretario: Lic. Jesús Sáenz Zamudio.

En consecuencia, es procedente conocer del recurso de revisión interpuesto por Félix Angulo Velázquez, en su carácter de militante del Partido Acción

Nacional, en contra del acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.

TERCERO. Exposición sumaria de los agravios y análisis de los mismos. De la lectura del escrito de impugnación se advierte que el ciudadano Félix Angulo Velázquez aduce, en sus agravios identificados como Primero y Segundo, que le causa perjuicio en su esfera jurídica, particularmente en su derecho al debido proceso, la resolución dictada el 03 de octubre de 2014 por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, a través de la cual se declaró improcedente el recurso de revocación –incoado en razón del reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 04 de septiembre de 2014, bajo la clave SG-JDC-343/2014— y se ratificó la declaratoria aprobada por el mismo Comité Directivo el 12 de agosto de 2014, por virtud de la cual se le privó de su cargo partidista al hoy recurrente.

La conducta anterior, a juicio del impugnante, contraviene en su perjuicio los artículos 14, 16, 35, fracción III, 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

En el primer agravio, el ciudadano actor expresa violaciones al debido proceso tanto en la resolución recaída al recurso de revocación como en la resolución primigenia que lo priva del cargo partidista, del cual, este

órgano juzgador desprende particularmente como motivos de disenso: a) Violación al derecho de audiencia en la resolución primigenia y b) Violación al principio de congruencia en la resolución del recurso de revocación.

No pasa desapercibido para este Juzgador, que en el juicio que nos ocupa, el acto señalado como impugnado es la resolución al recurso de revocación emitida con fecha 3 de octubre de 2014, con la cual culmina la sede intrapartidista, pues de acuerdo a los estatutos del partido y del Reglamento para la Aplicación de Sanciones del mismo, dicha resolución forma parte de la instancia del procedimiento administrativo establecido por el Partido Acción Nacional particularmente para sancionar a sus militantes, en el que establece como sistema que, una vez acordada la privación de cargo interno de elección del Partido, procederá contra la misma el recurso de revocación que se promoverá ante el mismo órgano.

En razón de ello, y para estar en aptitud de proteger íntegramente el derecho que tiene el recurrente a una tutela judicial efectiva en el procedimiento llevado a cabo en sede administrativa para afectar su esfera jurídica como militante del Partido, éste debe ser revisado de acuerdo a su naturaleza, es decir, donde la controversia de origen es entre el partido y su militante, la primera ejerciendo su carácter de autoridad y que actúa en ejercicio de su imperio sobre el segundo.

Por lo tanto, el medio de defensa jurisdiccional, aunque no está desvinculado de los cuestionamientos que fueron materia del procedimiento administrativo, no es una instancia más del mismo, sino un

juicio autónomo que inicia una nueva litis, donde partido y militante se estrenan como partes iguales en la controversia.

De acuerdo a lo anterior, se entra al estudio del primero de los motivos de disenso del agravio que se analiza.

a) Violación al derecho de audiencia en la resolución primigenia.

El argumento central del accionante, expuesto tanto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales (reencauzado luego como recurso de revocación intrapartidista) como en el recurso de revisión que ahora se examina, estriba en demostrar que la decisión adoptada en la sesión ordinaria del 12 de agosto de 2014 por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante la cual se le separó de su cargo partidista, transgrede la garantía audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, según el recurrente, no se le convocó a dicha sesión y se le privó del cargo sin darle la oportunidad de defenderse. En este sentido, para este órgano resolutor se impone el deber de dilucidar, en el caso concreto, si se observó o no la garantía de audiencia previa a la sanción de separar al ciudadano Félix Angulo Velázquez de su cargo partidista.

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Es decir, el derecho de audiencia previsto por nuestra ley fundamental en el citado artículo implica reconocer y otorgar al gobernado la oportunidad de defenderse, de ser escuchado y vencido en la tramitación de un procedimiento o juicio que cumpla con ciertas formalidades, siempre con anterioridad al acto que pretenda privarlo de sus libertades, propiedades, posesiones o derechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la expresión "formalidades esenciales del procedimiento", ha señalado que para que se respete debidamente la garantía de audiencia, ésta debe satisfacer ciertos requisitos o formalidades como los siguientes: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹ Es el respeto a estas formalidades por parte de toda autoridad el que posibilita y garantiza una defensa oportuna y adecuada al

¹ Sirva de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Tesis: P./J. 47/95.

gobernado que se le pretenda causar afectación en su esfera jurídica.

Cabe señalar, en principio, que en el caso concreto la autoridad responsable fundó su acuerdo del 12 de agosto de 2014, por el que se privó del cargo al hoy impugnante, en el artículo 86, último párrafo, de los Estatutos Generales aprobados por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria (vigentes para el caso que se examina, según el artículo Transitorio Décimo de los Estatutos Generales aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria), el cual señala, en lo conducente, que **“el miembro que falte a tres sesiones consecutivas sin causa justificada perderá el cargo, con una simple declaratoria del propio Comité”**. Sin embargo, y como no podía ser de otra forma, el artículo 14, segundo párrafo, de los mismos Estatutos Generales dispone lo siguiente:

La privación de cargo interno de elección del Partido será acordada, siempre que se haya concedido el derecho de audiencia, por los Comités Ejecutivos Nacional, Directivos Estatales o Municipales y surtirá efectos de manera inmediata. Contra dichos acuerdos procederá el recurso de revocación que se promoverá ante el mismo órgano, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, respetándose el derecho de audiencia.

Como puede observarse, a toda sanción consistente en la privación de cargo partidista de elección debe preceder la satisfacción efectiva del derecho fundamental de audiencia de quien esté sujeto al procedimiento respectivo. Garantía de audiencia que no se reduce simplemente a enterar al afectado del acto de autoridad que puede infringirle un perjuicio, sino que debe garantizarle el derecho de combatirlo, hecho que implica que la autoridad ciña su actuación con pleno respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, emplazando y fijando tiempos para

ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos, **todo ello previo a determinar la afectación de derechos mediante la resolución correspondiente.**²

Por otra parte, el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional establece las normas y procedimientos aplicables para la imposición de sanciones que en los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción a los Estatutos y Reglamentos del propio partido sean cometidos por sus miembros activos (artículo 1).

Los Comités Directivos Estatales, con relación a los miembros activos del partido, tienen competencia para aplicar, entre otras, sanciones como la Amonestación, la Privación del cargo o comisión partidista y la Cancelación de precandidatura o candidatura (artículo 8, primer párrafo, fracción I, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones).

El artículo 23 del citado Reglamento establece que "cuando se trate de privación del cargo partidista de elección, **siempre se concederá audiencia para que el miembro activo sujeto a procedimiento manifieste lo que a su derecho convenga**, satisfecho lo cual se

² **AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO.** La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual. **Tesis: I.8o.C.13 K.** Octavo Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito

resolverá en consecuencia por escrito y se notificará al miembro activo. La privación del cargo surtirá efectos de manera inmediata.”

El numeral 38 del Reglamento mencionado establece, por su parte, el procedimiento específico que deberá seguirse para aplicar la sanción de privación del cargo o comisión partidista, el cual textualmente dice:

La imposición de la privación del cargo o comisión partidista se sustanciará de la forma siguiente:

- I. A petición de cualquiera de sus miembros el Comité correspondiente y previa presentación de elementos que sirvan para sustentarlo, ordenará, si lo considera necesario, una investigación de los hechos, agotada esta, dictará un acuerdo de procedencia con el voto de la mayoría de sus miembros presente.
- II. **Se notificará al miembro activo sujeto a procedimiento del acuerdo a que se refiere la fracción que antecede, citándolo para que comparezca, personalmente o por escrito, en sesión extraordinaria ante el Comité para que manifieste lo que a su derecho convenga.**
- III. **En la misma sesión** a que se refiere la fracción que antecede **y satisfecha la garantía de audiencia, se resolverá en definitiva sobre la imposición de la sanción,** la cual se notificará de inmediato.

La privación, remoción o suspensión de cargos o comisiones conferidos discrecionalmente, no estarán sujetos a procedimiento alguno.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve no se advierte la existencia de documento alguno que demuestre la implementación y desarrollo del procedimiento descrito en el artículo 38 del multicitado Reglamento para imponer la sanción de privación del cargo partidista al ciudadano Félix Angulo Velázquez; sanción acordada, se reitera, en la sesión ordinaria del Partido Acción Nacional en Sinaloa el 12 de agosto de 2014.

Por el contrario, lo que sí consta en el expediente, en la foja con número de folio 000058 de las constancias que obran en el expediente del juicio SG-JDC-343/2014, es la certificación otorgada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, licenciado Gilberto Lugo Sánchez, en la que se expresa que en los archivos de la Secretaría General a su cargo se encuentran documentos que acreditan que el 12 de agosto de 2014, en sesión ordinaria, el mencionado Comité Directivo aprobó un acuerdo que en su punto 7 dice textualmente:

7. Asuntos Generales. En el uso de la voz el Secretario General menciona que de acuerdo con la revisión de las asistencias de quienes conforman este Comité Directivo Estatal, se ha detectado que existen miembros de este órgano directivo que han incumplido con lo dispuesto en el artículo 86 de los Estatutos Generales aplicables a este Comité Directivo Estatal, atento a lo dispuesto por el Décimo Transitorio de los Acuerdos Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, pues han inasistido por más de tres sesiones consecutivas sin causa justificada, como es el caso del C. FÉLIX ANGULO VELÁZQUEZ, para quien **solicito y propongo se declare que el mencionado ha perdido su cargo partidista como miembro de este Comité Directivo Estatal**. Sometido que fue a la aprobación de los asistentes fue aprobado por Mayoría.

Como puede apreciarse, las razones esgrimidas por la autoridad responsable en el acuerdo del 12 de agosto del presente año se hicieron consistir en la inasistencia del accionante a tres sesiones consecutivas sin causa justificada del Comité Directivo Estatal, conducta para la cual se prevé la sanción de pérdida del cargo, como se aprecia en el último párrafo del artículo 86 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional ya citado líneas arriba.

Con el argumento de que el ciudadano Félix Angulo Velázquez no asistió a la sesión donde se acordó la pérdida del cargo (12 de agosto de 2014), además de no asistir a las celebradas el 27 de junio del mismo año (día en que se efectuaron dos sesiones, una extraordinaria y otra ordinaria) y 10 de julio del mismo año, se estimó colmado el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 86 y el Comité obró en consecuencia realizando una interpretación literal de la misma: **"...perderá el cargo, con una simple declaratoria del Comité..."**. Es decir, en la sesión en la que apenas se actualizaría la hipótesis normativa prevista en el artículo 86, último párrafo, se tomó la decisión de privar del cargo partidista al C. Félix Angulo Velázquez **sin sustanciar procedimiento alguno que garantizara el derecho de audiencia del ciudadano actor con anterioridad a la declaratoria de privación del cargo dictada por la**

autoridad responsable.³

Por las anteriores consideraciones, este órgano juzgador estima **fundado** el presente motivo de disenso aducido por el recurrente y acreditada la violación a la garantía de audiencia tutelada por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, segundo párrafo, de los Estatutos Generales aprobados por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional; 23 y 38 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del mismo partido.

No es óbice para concluir lo anterior la circunstancia de que en la sustanciación del recurso intrapartidario de revocación se haya concedido audiencia al ciudadano impugnante, como lo sostiene la autoridad responsable, puesto que la admisión de dicho recurso y la notificación al ciudadano Félix Angulo Velázquez en la que se le informa la causa que sustentó el acuerdo de privación del cargo partidista, así como la resolución que lo resolvió, ocurrieron el 13 de septiembre y 03 de octubre de 2014, respectivamente, es decir, en una fecha posterior a la de la sesión ordinaria en la cual fue privado del cargo, celebrada, como ya se ha dicho,

³ En la tesis de jurisprudencia 20/2013 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expresado con claridad que los partidos políticos, como entidades de interés público, deben respetar efectivamente la garantía de audiencia previamente a la emisión de cualquier acto que pueda afectar derechos político-electorales de sus afiliados:

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

el 12 de agosto de 2014. Lo cual no repara ni restituye, de ninguna forma, el derecho de audiencia transgredido en perjuicio del ciudadano actor, pues se le pretendió dar oportunidad de defensa cuando ya se le había privado del cargo.

b) Violación al principio de congruencia.

Refiere el recurrente que la autoridad partidista responsable inobserva una de las formalidades esenciales del procedimiento al momento de emitir la resolución recaída al recurso administrativo de revocación que impugna, particularmente por dejar intocada la decisión primigenia e introducir en ésta argumentos y circunstancias que no habían sido objeto de estudio en la resolución de origen, por lo que aduce un apartamiento del fondo en relación a los agravios expresados en contra de dicha resolución.

De lo anterior se colige que el recurrente plantea una violación al principio de congruencia al que está sujeta toda resolución, entendiéndose por ésta, la armonía o adecuación que debe existir entre lo demandado, alegado o controvertido por el actor con lo considerado y resuelto por el órgano competente para dirimir el conflicto de intereses jurídicos planteados en el juicio o en un recurso de naturaleza administrativa.

En el caso concreto, el acto impugnado consiste en la resolución recaída a un recurso de revocación que concluye la instancia administrativa intrapartidista, donde el acto que da origen al mismo es la decisión de despojar al recurrente de su cargo como miembro del Comité Directivo

Estatad del Partido Acción Nacional, por lo que, los motivos de disenso que el recurrente debía verter eran en contra de tal decisión de origen y en congruencia con éstos, debieron ser los considerandos de la autoridad revisora intrapartidista. Por lo anterior, y para en estar en aptitud de emitir pronunciamiento respecto a la presunta violación al principio de congruencia, a continuación se analizarán minuciosamente los autos que conforman el presente juicio.

Así tenemos que el ciudadano Félix Angulo Velázquez, interpuso un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra del acuerdo de fecha 12 de agosto de 2014, a través del cual se le priva del cargo partidista que ostentaba, juicio en que dicha Sala Regional resolvió encauzar y remitir el medio de impugnación al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Sinaloa por ser el órgano competente para conocerlo y resolverlo y para que éste a su vez lo sustanciara y resolviera como recurso de revocación.

En dicho medio de impugnación, el ahora recurrente señalaba como agravio, particularmente lo siguiente:

... se le reclama la violación de los Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República puesto que el acto que se le reclama constituye una privación de derechos y acto de molestia para los cuales la autoridad partidaria no está facultada y lo ejecuta sin observar las formalidades esenciales del procedimiento y con franca violación a la garantía de audiencia.

Una vez radicado el medio de impugnación ante la autoridad partidista, con fecha 13 de septiembre de 2014, ésta acordó admitir el recurso de revocación y ordenó sustanciarlo en los términos del Reglamento de Aplicación de Sanciones.

Luego de sustanciar el procedimiento correspondiente al recurso de revocación, el 3 de octubre de 2014 el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Sinaloa, emitió la resolución correspondiente (ahora impugnada), resolviendo toralmente lo siguiente:

... IX. Que sustancialmente la actuación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, contenida en la declaratoria emitida con fecha 12 de agosto de 2014, se funda en el artículo 86 de nuestros Estatutos Generales, ante las faltas de asistencia injustificadas a las Sesiones del Comité, de fechas 27 de junio, 10 de julio y 12 de agosto todos del corriente año, lo cual fue hecho del conocimiento pleno del inconforme, en cumplimiento al acuerdo dictado con fecha 13 de septiembre de 2014 por este Comité...

... A nuestro juicio el Comité Directivo Estatal, con el procedimiento instaurado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de nuestros Estatutos Generales, así como lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Aplicación de Sanciones, ha observado en favor del C. FÉLIX ANGULO VELÁZQUEZ, la garantía de audiencia que reclama en su Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, reconducido hacia el Recurso de Revocación, en el que se cumplimentaron las garantías procesales mínimas al otorgarle la oportunidad de ser oído en juicio, de proporcionarle con claridad las faltas que se le atribuyen, a más de otorgarle la oportunidad de aportar elementos de prueba en su defensa, de conformidad con los criterios establecidos en tesis jurisprudenciales. ...

El resultado es nuestro.

En consecuencia de las anteriores consideraciones, el Comité en comento, resuelve la improcedencia del recurso y la ratificación de la declaratoria de pérdida de calidad de miembro del mismo comité del hoy recurrente.

Ahora bien, una vez contrastadas las anteriores consideraciones con los motivos de disenso expuestos por el recurrente en el juicio de origen, este Juzgador advierte que la resolución del recurso de revocación impugnada, consideró atendido el reclamo del actor al haber respetado el derecho de audiencia en el transcurso de la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente a dicho recurso de revocación; sin embargo, el recurrente aducía que la inobservancia de este derecho se había materializado al momento de tomar la decisión de separarlo del cargo partidista (acto impugnado en el juicio primigenio).

Por lo tanto, lo que la autoridad demanda debió analizar al momento de resolver el recurso de revocación intrapartidista, es si el Comité Directivo Estatal del Partido al decidir con fecha 12 de agosto de 2014 declarar la pérdida del cargo partidista del ahora recurrente, lo hizo respetando previamente el principio del debido proceso, particularmente el derecho de audiencia, lo cual de las consideraciones antes transcritas no se advierte que haya sido atendido por la autoridad partidista.

De acuerdo a lo antes analizado, se advierte la clara violación al principio de congruencia invocado por el recurrente, cuando aduce que la autoridad partidista se aparta del fondo en relación a los agravios expresados en contra de la resolución de origen, por lo tanto le asiste la razón y es dable concluir que el motivo de disenso que se estudia es **fundado**.

Por lo que se declara **fundado** el agravio analizado en el presente

Considerando, con sus dos motivos de disenso, y para este Tribunal resulta ocioso examinar el segundo agravio expresado por el ciudadano impugnante en el recurso de revisión que se resuelve, relativo a la indebida valoración de las pruebas en el recurso de revocación, en razón de que los efectos de esta sentencia no sólo se revocan la resolución recaída al recurso intrapartidario, sino que deja sin efectos el acuerdo de 12 de agosto de 2014, por el cual el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa privó de su cargo partidista al recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, 2, 3, 3 Bis, 4, 30 fracción XI, 47, 48 párrafo cuarto, 201, 205 Bis, fracción I, 201, 208, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 237, 240 y demás relativos de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Félix Angulo Velázquez, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Es fundado el agravio expresado por el recurrente de conformidad con lo expuesto en el considerando Tercero de la presente sentencia, por lo que se revocan la resolución recaída al recurso de

revocación de fecha 3 de octubre de 2014, así como el acuerdo del 12 de agosto del mismo año, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, por el que se privó del cargo partidista al hoy impugnante.

TERCERO. Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa que restituya en el goce de los derechos político-electorales al ciudadano Félix Angulo Velázquez, reincorporándolo al cargo partidista que venía desempeñando.

CUARTO. Notifíquese por estrados esta resolución al ciudadano Félix Angulo Velázquez, actor en el presente juicio, y por oficio al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 240, así como por estrados de conformidad con el artículo 241 de la Ley electoral del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Jesús Iván Chávez Rangel (Presidente), Eduardo Ramírez Patiño y Diego Fernando Medina Rodríguez, con la asistencia de la Magistrada Supernumeraria Maizola Campos Montoya y el Magistrado Supernumerario Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaría General Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
PATIÑO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**DR. EDUARDO RAMÍREZ
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 03/2014 REV, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.